



¿Son necesarias las reformas procesales?

Héctor Oberg Yáñez

Profesor de Derecho Procesal
UNIVERSIDAD DEL DESARROLLO

Para mantener el orden y claridad en el ámbito jurídico es necesario establecer ciertos requisitos de modo, lugar y tiempo que se conocen con el nombre de formas procesales. Estas son, entonces, la disposición con que el acto aparece al exterior; en otras palabras, la revelación hacia fuera de su existencia.

A simple vista, pudiera creerse que la forma sólo sirve para hacer engorroso un camino procesal, que debiera ser expedito y rápido para los justiciables, pero no es así. En efecto, ellas facilitan el proceso y la permiten al juez acceder a la verdad con una mayor garantía. Asimismo la preexistencia de las formas procesales avala una defensa igualitaria, ya que se conocen al iniciarse el proceso, y cada vez que se ha querido menoscabar este aspecto, en mérito de una supuesta celeridad, lo ha sido en desmedro de la defensa. Ya lo dijo Montesquieu: "Si examináis las formalidades de la justicia con relación al trabajo que tiene un ciudadano para hacer devolver su bien o para obtener la satisfacción de cualquier ultraje, encontraréis que son excesivas; pero si las examináis con relación a la libertad y seguridad de las personas, las encontraréis, sin duda, demasiado pocas; y entonces comprenderéis que las molestias, los gastos, las dilaciones y aun los peligros mismos de la justicia son el precio que paga cada ciudadano por su libertad".

Ha sido el paso de la defensa privada a la defensa regulada por el Estado lo que trajo como consecuencia el surgimiento de las formas judiciales, y que se traducen en aquel principio formativo del proceso conocido con el nombre de formalismo. Reconociendo que la existencia de este formalismo inviste la calidad de ser un pilar básico del Derecho Procesal, no es menos cierto que deviene en uno de los mayores obstáculos que impiden su progreso y el mejoramiento de la administración de justicia. En efecto, cuando se establece una formalidad atendiendo a los imperativos de un momento histórico determinado, es evidente que ella cumple su rol; pero posteriormente no sirve, porque el tiempo ha transcurrido y surgen otras necesidades. Tal formalidad, por ende, ha caducado, pierde su eficacia y

valor, porque ya no responde a las realidades sociales, económicas y tecnológicas del momento en que se demanda su aplicación.

Todo proceso requiere de formas. Su ordenación legal es una garantía de la libertad individual, en cuanto limitan la actividad del individuo y de las partes en juicio y del propio órgano jurisdiccional. Es, pues, la forma una garantía de libertad de quienes sufren las inconsecuencias del proceso: las partes. Es a ellas a quienes incumbe su defensa, de ser violadas por el contrario o por el juez, y a éste, contra las partes, si la forma en el caso concreto lleva una finalidad indisponible (Carlos A. Ayarragaray).

Para lograr la lealtad en el debate, la igualdad en la defensa y la rectitud en la decisión es necesario que el proceso se desenvuelva con sujeción a reglas preestablecidas .

En consecuencia, el proceso junto con ser el instrumento apto y forzoso para la satisfacción de pretensiones y tutela de intereses, señala las formas a través de las cuales se estudiará y dará satisfacción o no a la pretensión o interés, y a las que deberán someterse, rígida e inevitablemente, tanto el órgano jurisdiccional, sea que ejercite y sostenga o no la acción en interés de la sociedad, como igualmente los litigantes o interesados en el ejercicio y sostenimiento de su respectiva pretensión, hasta que recaiga pronunciamiento judicial sobre los fundamentos de la acción ejercitada.

Tales formas deben traducirse en la ejecución de ciertos actos específicos por los sujetos de la pretensión y por el tribunal, a fin de dar movimiento al proceso y poner en movimiento la función o actividad jurisdiccional; por ello, esas formas y los actos en que se traducen constituyen el contenido mismo del proceso, es decir, el PROCEDIMIENTO, definido por Chiovenda como el conjunto de "actos de las partes y de los órganos jurisdiccionales, mediante los cuales la litis "procede" desde su comienzo hasta su resolución".¹

La definición anterior tiene la virtud de mostrarnos el rasgo fundamental del procedimiento, cual es su desarrollo continuado y progresivo dirigido a poner término al proceso; pero, a nuestro juicio, es incompleta, ya que solamente se refiere a los actos de procedimiento que se realizan en un proceso contradictorio.² De allí, entonces, que creamos más conveniente

¹ Giuseppe Chiovenda: *Instituciones de Derecho procesal Civil*, Tomo III, pág. 115. Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1954.

² En sentido similar a Chiovenda, nuestra Corte Suprema ha declarado que "la función jurisdiccional está constituida por actos procesales que corresponden a una tramitación específica, destinada a la comprobación por los medios legales de una situación jurídica sujeta a controversia, la cual una vez declarada, produce cosa juzgada". (*Revista de Derecho y Jurisprudencia*. Tomo LXV, 2ª Parte. Secc. 4ª, pág. 2).

prescindir de quienes realicen los actos, pues, quienesquiera que sean, procedimiento habrá siempre que exista un proceso, y entender el procedimiento, en términos generales, como la serie sucesiva de actos, predeterminados por la ley, que se desarrollan, bajo las formas por ella señaladas, a través de la función jurisdiccional y mediante el proceso, a objeto de proveer a la satisfacción de un interés tutelado por el derecho con una decisión obligatoria del órgano de la jurisdicción.

Refiriéndose a la importancia de las formas en el proceso, expresa Carnelutti que "todo acto del hombre es el producto de la fusión de tres elementos: causa, voluntad y forma. En el diverso régimen de los actos jurídicos, según las varias zonas del derecho, cada uno de estos elementos asume una diversa importancia en el conjunto. Pertenece al saber común que, por lo que hace a los actos procesales, la mayor importancia corresponde al último. No se exagera al reconocer en el proceso el reino de la forma. Ello no es más que uno de los signos del carácter esencialmente público del derecho procesal. De ahí que el problema de los actos sea en el campo del proceso sobre todo un problema formal".³

Y, en realidad, este formalismo en el proceso es no sólo conveniente, sino, además, necesario, ya que limita el ejercicio de la potestad jurisdiccional en el sentido de evitar el arbitrio judicial en la conducción del proceso, al señalarle al juez, determinada y obligatoriamente, la manera de dirigirlo hasta el término legal de los actos de procedimiento; por otra parte, limita también la actividad de los sujetos del interés cuya satisfacción se pretende, al señalárseles precisamente cómo deberán realizar los actos que son de su cargo para obtener eficazmente el pronunciamiento de la autoridad judicial en relación con el contenido y fundamentos de la acción ejercitada.

En general, y en lo que toca a los actos procesales que se realicen en ejercicio de la potestad jurisdiccional, podemos decir que el problema de la determinación de las formas bajo las cuales deben ser ellos ejecutados se reduce a precisar si tales actos deben ser necesariamente realizados a través de una forma concreta señalada por la ley, o pueden serlo igualmente bajo otras que también sean eficaces. Compartimos, en este sentido, el pensamiento de Chiovenda al expresar que "cuando un determinado efecto pueda alcanzarse de varios modos y la ley designa el modo de alcanzarlo, este modo asume por ley el carácter de FORMALIDAD. Es como una ficción jurídica, por la cual aquel determinado efecto no puede ya alcanzarse más que en un determinado modo y se considera como no alcanzado si se busca de un modo diverso".⁴

³ Francesco Carnelutti: *Estudio de Derecho Procesal*, Vol. I., pág. 108. Ediciones Jurídicas Europa-América, B. A., 1952.

⁴ Ob. cit., Vol. II, pág. 153. Ediciones Jurídicas Europa-América.

Pero, también a este respecto, nos interesa la forma a que deben someterse los actos procesales de los sujetos de una pretensión, y les es perfectamente aplicable lo expuesto por Chiovenda, en cuanto corresponde al órgano jurisdiccional, en su labor de conducir el proceso a su fin a través de actos que produzcan efectos jurídicos, velar por que tales sujetos adapten su conducta en él a las pautas de procedimiento establecidas por la ley, evitando de ese modo el desorden y la anarquía en las formas mediante las cuales debe perseguirse en un proceso la satisfacción del interés pretendido, como también la incertidumbre en los titulares de dicho interés acerca de la manera cómo el tribunal respetará sus derechos y llegará a pronunciarse sobre ese interés.

En efecto, uno de los deberes que el uso de su potestad jurisdiccional impone a los jueces es el de cuidar que se guarden las formas de procedimiento, porque ellas han sido establecidas para que los actos procesales produzcan los efectos jurídicos que la ley quiere y el proceso cumpla la finalidad que el derecho desea. Una pretensión determinada solamente podrá ser válidamente satisfecha si los actos mediante los cuales se llegó a satisfacerla son actos jurídicos, esto es, si han producido efectos jurídicos; y los producirá cuando en su realización se hayan respetado las formas que los regulan, tanto por el juez como por los sujetos de esa pretensión.

Como lo expresa Carnelutti, “el mínimo de la regulación jurídica de un acto es su regulación formal; un acto puede no estar regulado respecto de cualquier otro de sus caracteres, pero en cuanto a la forma, si ha de ser un acto jurídico, debe estar regulado”.⁵ En consecuencia, como quiera que las formas de procedimiento han sido establecidas con el objetivo final de garantizar a los individuos que sus actos procesales producirán efectos jurídicos, porque así lo necesitan aquellos desde que han recurrido al proceso para que se les tutele un interés, tales formas deben ser protegidas por el órgano jurisdiccional cuya es esa misión de tutela.

“La ley procesal –señala Santa Cruz– ha constituido todo un sistema armónico de requisitos y formalidades necesarios a cada acto procesal y al proceso en su conjunto. Ha otorgado especiales efectos jurídicos a los juicios, a los actos que en ellos inciden, a las sentencias que les ponen término; pero no puede concebirse que ellos produzcan todos sus efectos sino a condición de que se presenten bajo las formas y requisitos que la ley estableció para ellos. De otro modo, los preceptos de la ley procesal que imponen la observancia de las formalidades necesarias a cada acto dejarían de tener obligatoriedad”.⁶

⁵ *Instituciones del Proceso Civil*. Vol 1., pág. 472. Ediciones Jurídicas Europa-América. B. Aires, 1959.

⁶ Víctor Santa Cruz Serrano: *Las nulidades procesales en el Código de Procedimiento Civil Chileno*, pág. 9. Santiago, 1942.



Y es natural que ello tenga que ser así, mas no de otro modo, puesto que hay un interés de la sociedad toda en que las pretensiones de sus miembros sean resueltas de una manera justa, lo que solamente se conseguirá cuando los actos que constituyen el proceso sean desarrollados bajo las formas que la ley haya señalado, ya que las normas que las regulan y reglamentan son fundamentalmente de orden público, y, por consiguiente, su aplicación no puede quedar sometida al arbitrio de los litigantes o interesados o, muy especialmente, aun del mismo órgano jurisdiccional.

Ahora bien, con bastante razón nos dice, sin embargo, Podetti que “las formas, como tales, presuponen rigidez como garantía de los derechos que tutelan, pero esa rigidez debe ser atemperada por cierta flexibilidad o adaptabilidad y limitada por sus fines. La seguridad que debe otorgar el formalismo no debe ahogar a la justicia, que es su objetivo y su fin”.⁷ El exceso de reglamentación puede producir injusticia –*summum jus summa injuria*–, idea ya avanzada por los romanos, no obstante el carácter esencialmente formalista de su derecho, es el significado de las palabras del maestro argentino. En definitiva, pues, tocará al juez adaptar o suavizar la rigidez de la forma en un caso concreto, cuando ella ponga en peligro el desarrollo normal de la actividad jurisdiccional y el fin perseguido por la forma misma y el proceso.

Así, por ejemplo, y para nuestros tribunales, creemos aplicable el predicamento anterior a través de la doctrina sentada por la Corte Suprema al declarar en un proceso criminal que “en el ejercicio de la función jurisdiccional, corresponde a los tribunales de justicia la misión fundamental de hacer la interpretación oficial de la ley, fijando el espíritu de la legislación, adaptándola a las necesidades sociales y extendiendo su poder regulador a los problemas que surgen con posterioridad a su dictación, con el objeto de restablecer el equilibrio en los intereses de la sociedad cuando éstos se vean violentados y también para prevenir dichas alteraciones”.⁸

Con razón se ha dicho, entonces, que “lo que sí es susceptible de crítica es un formalismo excesivo, o sea, cuando la forma pierde sus objetivos de garantía ya señalados y se transforma en un obstáculo para el normal desenvolvimiento de la actividad procesal. Ello ocurre cuando en un determinado ordenamiento se van perpetuando ciertas prácticas que constituyeron el fruto de las condiciones políticas, sociales y religiosas imperantes en una época pasada, pero que ya no se dan en la comunidad actual”.⁹

⁷ Ob. cit., pág. 26.

⁸ *Rev. de Derecho y Jurisprudencia*. Tomo LXV. 2ª Parte. Sec. 4ª, pág. 2.

⁹ Carlos Pechi C.: “La participación del juez en el Proceso Civil. Su aplicación en el Código de Procedimiento Civil chileno”. Trabajo publicado en *Revista de Derecho y Ciencias Sociales de la U. de Concepción*, Año XXXV, abril-junio de 1967, N° 140, pág. 37.

Si recordamos la vigencia de nuestras primeras leyes de procedimiento, muchas de ellas pertenecientes al derecho español, veremos que la observación última no deja de ser afectiva.

Sin embargo, creemos que dichas condiciones no son la única causa del exceso de formalismo, ya que también puede ocurrir que, por una celosa y rígida sujeción de un juez a las formas procedimentales, sin consideración a determinadas circunstancias imperantes o a ciertas necesidades de carácter social, que permitirían la adaptación o suavización de la forma sin apartarse de su texto, se cometan abusos de poder o injusticias o se desvirtúe el objetivo tenido en vista por el legislador al establecerla; en otros términos, que se contravenga el espíritu de la norma que la reglamenta o contiene sin infringirse, además, su texto. Se presenta esta situación cuando, al tratarse de determinar por el juez el alcance y extensión de la forma para imponerla en un caso dado, según sostiene Carnelutti, "la atención sobre este tema la absorbe totalmente el **medio** empleado para manifestar la voluntad, o en general, el pensamiento, por lo que se descuidan, al menos desde el punto de vista teórico, el aspecto del **tiempo** y del **lugar**, que constituyen otros tantos modos de ser del acto, y que deben, por tanto, comprenderse en la noción de la forma, o por lo menos vincularse a ella".¹⁰

En tal caso, el acto o actos que se llevan a efecto por imperativo de la personal adhesión o respeto del juez a una forma determinada, no se encontrarán legalmente viciados, pues la norma que señala aquella habrá sido literalmente respetada por el magistrado. Aun más, el proceso habrá mantenido su uniformidad y continencia al seguir exactamente el procedimiento de la manera señalada por la ley y no de otra; pero ello habrá sido a costa del sacrificio del espíritu de la forma, que no podrá cumplir su verdadera finalidad.

Por la inversa, tampoco es aceptable el extremo opuesto, esto es, la interpretación libre y elástica de una forma por el juez, basado en que ello administra una verdadera justicia. Carnelutti parece mostrarse partidario de esta forma de interpretación cuando expresa que "hay relaciones entre finalidad y forma del acto que la ley está en condiciones de prever; entonces para mayor garantía de la consecución de dicha finalidad, se prescribe una forma determinada; en tal caso, la adopción de esa forma es suficiente para que el acto sea eficaz. Cuando falte una prescripción hecha en tal forma, es necesario y suficiente que se cumpla el acto como la experiencia aconseja para que consiga la finalidad".¹¹ En cambio, Chiovenda no parti-

¹⁰ *Estudios...*, pág. 109.

¹¹ *Estudios...*, pág. 110.

cipa de esa opinión, al señalar que “la naturaleza y finalidad de un acto de procedimiento no bastan para determinar su esencia; de otro modo se llegaría con demasiada facilidad a encontrar equivalentes de las formas procesales”.¹²

En este caso, la solución que el mismo Chiovenda propone es que “en la aplicación de las normas formales, como en la de todas las normas jurídicas, debe preferirse la interpretación que más rigurosamente se nos presente conforme a los principios sugeridos por la lógica y por el sistema, que al menos son fijos, constantes y objetivos, y no caer en ciertas vagas tendencias equitativas, que, con el pretexto de combatir el formalismo o de adaptar elásticamente las formas a la sustancia, abren a menudo el camino –a través del sentimiento subjetivo de la justicia profesado por el intérprete– a las pasiones y a la arbitrariedad”.¹³

En consecuencia, cualquiera sea el que se presente de los dos eventos citados, es obvio que tales actitudes judiciales no pueden ser amparadas por el derecho, pues ellas bien han podido ser la consecuencia de una interpretación equivocada o errada del juez o de un uso arbitrario de la potestad jurisdiccional, y por lo cual se ha causado al o a los sujetos que intervienen en el proceso un gravamen ilegítimo, que se contrapone absolutamente a la finalidad que el derecho ha asignado a aquél.

A objeto, pues, de evitar ambos extremos, los jueces deben tener en cuenta que de su interpretación del precepto que contiene la forma procesal, dependerá que el proceso cumpla el fin que lo origina y aquel precepto tenga los efectos que el legislador espera, para que sea respetado y cumplido. Siguiendo el consejo de Cardozo, debe considerarse que “toda norma que funciona bien, produce un título jurídico que será reconocido. Sólo que al determinar cómo funciona, no debemos examinarla con criterio demasiado estrecho. No debemos sacrificar lo general a lo particular. No debemos tirar al viento las ventajas de la consistencia y la uniformidad para hacer justicia en cada caso”.¹⁴

Por lo tanto, la existencia de una rígida forma de procedimiento establecida en un precepto legal aplicable obligatoriamente a determinado proceso, impone al juez la obligación ministerial, en uso de las facultades que su potestad jurisdiccional le confiere, de interpretarla y aplicarla en el sentido que mejor armonice con las circunstancias en que se desenvuelve ese pro-

¹² *Instituciones...*, pág. 119.

¹³ *Instituciones...*, pág. 119.

¹⁴ Benjamín N. Cardozo: *La Naturaleza de la Función Judicial*. Pág. 81. Edic. Arayú, Buenos Aires, 1955.

ceso, con el espíritu de ese precepto y con el espíritu general de la legislación y equidad, para que dicha forma cumpla realmente con la finalidad de garantía que la ley le asignó al establecerla y el proceso constituya siempre el instrumento dinámico que se adapte a cualquier cambio, de manera de seguir siendo el medio apto para la tutela y satisfacción de los intereses que el derecho ampara. No obstante, y como lo expresa Chiovenda, "está prohibida la investigación que guió al legislador, si debe conducir a actuar aquella intención de un modo diverso. La historia nos enseña que la formalidad es necesaria para la certeza de los procedimientos, y nosotros debemos aceptarla como algo inevitable, de la misma manera que aceptamos como inevitables los términos perentorios".¹⁵

En virtud de las anteriores consideraciones, el formalismo procesal cobra su mayor importancia en cuanto limita o controla la actividad del órgano jurisdiccional y le señala precisamente los actos que debe desarrollar, el procedimiento que debe observar, para que la función jurisdiccional constituya verdaderamente una garantía efectiva de los derechos individuales, entre los cuales se encuentra, sin lugar a dudas, el derecho de todo individuo a que se satisfaga o rechace su pretensión sólo después de un proceso en el que se guardaron las formalidades legales. En este sentido, la conservación de ellas, por rígidas que sean en ciertos casos, es la única garantía cierta para ese derecho, y si es preciso adaptarlas a la necesidad de dirigir y resolver un proceso justo, el juez debe actuar dentro de los marcos de garantía ya señalados. Por ello, expresa Cardozo que "la uniformidad deja de ser un bien cuando se transforma en uniformidad en la opresión. El interés social a cuyo servicio está la simetría o certeza debe, por ello, ser equilibrado por el interés social a que sirven la equidad, la probidad u otros elementos del bienestar social".¹⁶

A la postre, en cuestión de la forma que debe revestir el proceso no hay una solución absoluta. La mejor será aquella que sea más apropiada para facilitar el cumplimiento de los objetivos del proceso, dejando de lado aquellas otras complicadas y absurdas o que importen el establecimiento de prácticas viciosas que desvirtúan los textos legales, y que llegan a producir una desorientación hasta en las personas más ilustradas. Y no se piense que reformas parciales importan una solución al problema, pues, como lo ha sostenido Carlos Ayarragaray, hay que "condenar las reformas trucas, parciales, hijas de la improvisación, cuando no de resquemores y del afán de figuración. Convencidos estamos que el ambiente palaciego conspira contra la realización de una buena política procesal. Ahí mercadean los seudos procesalistas, quienes, careciendo de las ideas esenciales apropia-

¹⁵ *Ensayos...*, pág. 153.

¹⁶ *Ob. cit.*, pág. 89.



das a una buena organización de justicia, determinan la sucesión de las leyes, y que no conducen a una orgánica, juiciosa y provechosa orientación. Si unimos a ello la rigidez tribunalicia y su apego a las normas vigentes, tendremos la explicación de la razón de nuestro retardo en entrar en las vías del respeto y del triunfo del formalismo bien entendido”.

Empero mediante la existencia de nuevas formas es posible llegar a sanear el proceso, dándole un prestigio y autoridad acorde con la época en que se vive, defendiendo así la libertad, que es de todos y no de unos y otros.

Tal vez en estas últimas ideas contenidas en el párrafo precedente, y para parecer innovador, el legislador se ha inclinado aparentemente por el aformalismo en la ley del Ministerio Público y en el Código Procesal Penal.

Es así como en el art. 6° inc. 3° de la ley en referencia, se indica que: “Los procedimientos del Ministerio Público deberán ser ágiles y expeditos, sin más formalidades que las que establezcan las leyes y procurarán la simplificación y rapidez de sus actuaciones”. Conviene sí tener presente sobre el particular que el Ministerio Público “en caso alguno podrá ejercer funciones jurisdiccionales”, de manera entonces que goza en su actividad de una total libertad, no encontrándose constreñido, como sucede con los jueces, a una normativa formalista. Más aún, el C. Procesal Penal en el Libro I, Título II, párrafo 6° regula el “Registro de las actuaciones judiciales”, vale decir, de aquellas que se realizan “por o ante el juez de garantía y el tribunal del juicio oral en lo penal...”, y de ellas se levanta un registro, y éste se lleva a cabo por cualquier medio apto para producir fe y que garantice la conservación y la reproducción de su contenido. Se insiste en este párrafo en sus diversos artículos en el registro de las actuaciones, de las sentencias y demás resoluciones, así como en el registro del juicio oral y de las observaciones especiales que puedan formular los intervinientes. Lo anotado, entonces, implica que el registro deberá ser mayoritariamente escrito, ya que la escrituración es el medio por excelencia para producir la fe demandada por la ley, a la vez que se garantiza su conservación y reproducción. Con todo, dentro de este campo libertario formal, se reconoce que el registro del juicio oral debe demostrar el modo en que se desarrolla la audiencia de estilo, “la observancia de las formalidades previstas para ella...”, y volvemos así al reino de las formas.

A manera de conclusión puede sostenerse, entonces, que no hay en esta legislación procesal penal un aformalismo, si no más bien un informalismo atenuado.

